



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces número 10, punto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### REALES DECRETOS.

He venido en declarar cesante con el sueldo que le corresponda por clasificación, según órdenes vigentes, a D. Mariano Jaen, jefe político de la provincia de Avila.

Dado en Palacio a 8 de abril de 1844.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.

He venido en nombrar jefe político de la provincia de Avila a D. Mariano Marcoartu, diputado provincial de Madrid.

Dado en Palacio a 10 de abril de 1844.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Carbonell, ex diputado a Cortes y jefe político cesante he venido en nombrarle para este destino en la provincia de Valencia, vacante por haber sido nombrado magistrado el que lo desempeñaba anteriormente.

Dado en Palacio a 12 de abril de 1844.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de

la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.

#### Negociado núm. 17.—Circular.

Entre los edificios que pertenecieron a las comunidades religiosas y otras corporaciones suprimidas y que han pasado a dominio del Estado, existen algunos cuya belleza es la admiracion de los inteligentes, ó que encierran en su recinto monumentos que por mas de un título son dignos de respeto y conservacion. Desgraciadamente la mano de la revolucion y de la codicia ha pasado por muchos de ellos y ha hecho desaparecer tesoros artísticos que eran la gloria de nuestra patria; y deseando la Reina que se salven de una vez los restos preciosos que todavia quedan, se ha servido disponer que en el término de un mes pase V. S. a este ministerio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos, de cualquiera especie que sean, que se hallen en este caso, y que bien por la belleza de su construccion, bien por su antigüedad, por su origen, el destino que han tenido ó los recuerdos históricos que ofrecen merezcan ser conservados, a fin de que en su vista se adopten las medidas convenientes. S. M. espera que penetrándose V. S. de cuánto interes esta medida a la gloria nacional, no omitirá diligencia alguna para que estas noticias sean tan exactas y esactas como requiere su objeto, para lo cual se informará V. S. de los artistas y personas inteligentes que residan en esa provincia y que puedan suministrar datos útiles y dar su voto en la materia.

De real orden lo digo a V. S. para su inteli-

(20161000)  
gencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S.  
muchos años. Madrid 2 de abril de 1844.—Pe-  
ñaflorida.—Sr. gefe politico de.....

Negociado núm. 16.

Enterada S. M. de la instancia de D. José Pareja y consocios, vecinos de Granada, que remitió el gefe politico de aquella capital en 16 de marzo último, y conformándose con lo que V. S. informó en 29 del mismo, se ha dignado declarar válida la Real cédula de privilegio de invención que se les concedió en 28 de enero de 1845, para asegurar por 15 años la propiedad de un nuevo método de proceder con aparatos particulares para fundir metales, sin que les perjudique el anuncio de caducidad que se puso en la Gaceta de esta corte de 8 del referido mes de marzo, puesto que cumplieron con todos los requisitos legales en tiempo hábil.

Al mismo tiempo ha determinado tambien S. M. que à fin de evitar que se repitan en lo sucesivo ejemplares de esta clase, se espresen en las Reales cédulas que los interesados han de presentar en ese establecimiento en el término de un año y un dia desde la fecha de ellas el testimonio de tener puesto en práctica el objeto del privilegio, segun está prevenido en el caso tercero, art. 21 del Real decreto de 27 de marzo de 1826, y en la aclaracion tercera de la Real orden circular de 14 de junio de 1829.

De la de S. M. lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1844.—Peñaflorida.—Sr. director del Conservatorio de Artes.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: La legislación relativa à los escribanos y notarios exige una profunda y radical reforma, que establezca la conveniente mejora que el servicio publico reclama en estos brazos auxiliares de la administracion de justicia. Mas no siendo ahora el momento oportuno de emprenderla, porque à esta reforma importante debe preceder la publicacion de los códigos, y con especialidad el de procedimientos y la nueva planta de los tribunales, urge adoptar por lo menos algunas necesarias alteraciones, que al paso que produzcan desde luego notorio beneficio publico, preparen el camino al definitivo arreglo de la espresada clase. Con esta idea tengo la honra de someter à la real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora.  
—A. L. R. P. de V. M.—Luis Mayans.

Teniendo en consideracion las razones que

me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia en esposicion de este dia, y la conveniencia y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia à los que aspiren à ejercer los cargos de escribanos y notarios, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales donde residen las audiencias territoriales se establecerá una cátedra para la enseñanza de los que se dedican à la carrera de escribanos y notarios.

Art. 2.º Estas cátedras serán regentadas por letados incorporados en algun colegio, nombrados por el Gobierno à propuesta en terna de la junta gubernativa de la respectiva audiencia.

Art. 3.º En cada una de estas cátedras se cursarán por un mismo curso dos años escolásticos, uno de todo el derecho civil español que tiene relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

Art. 4.º Por ahora serán dotadas estas cátedras con los derechos de matrículas que el Gobierno tenga à bien señalar, à propuesta de las juntas gubernativas de las audiencias, atendido el número de los cursantes y la proporcionada dotacion de los catedráticos.

Art. 5.º Los cursos escolásticos durarán el mismo tiempo que los de las universidades; y al principio de cada uno el respectivo catedrático remitirá al Gobierno por conducto del regente de la audiencia y con su visto bueno una lista de todos los cursantes que se hubieren matriculado, y al fin del curso otra lista ben igual forma de todos los que se hubieren examinado, con las notas que hayan obtenido.

Art. 6.º Para matricularse en esta enseñanza han de sujetarse los aspirantes à exámen de gramática castellana y de aritmética.

Art. 7.º Al fin de cada curso habrá exámenes generales, que se celebrarán ante la junta gubernativa del referido tribunal, espidiendo su secretario certificado de aprobacion sin el intereso de la obtencion, con el visto bueno del presidente.

Art. 8.º En la sucesivo nadie podrá obtener el título de escribano ni de notario de reinos sin acreditar con la certificacion prevenida en el anterior artículo haber cursado y probado los dos años académicos de que trata el art. 3.º, y haber practicado, despues del exámen del último curso, un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Tambien deberán haberse conatado las demas cualidades que se exigen por las órdenes vigentes.

Art. 9.º De la regla general que antecede se exceptúan los abogados, los cuales pueden obtener título de escribano ó notario sin haber cursado

demás qualidades que hasta hoy se han requerido para servir estos oficios.

Art. 10. Excepciones tambien los que aspiren á servir alguna escribania de camara, los cuales podran obtener el nombramiento con arreglo á las ordenanzas de las audiencias.

Art. 11. Las disposiciones que preceden no tienen efecto respecto de los que á la fecha de publicarse el presente decreto hubieren sido examinados de escribano por alguna audiencia con arreglo á las reales ordenes vigentes, ni de los que hubiesen obtenido remate á su favor de algun oficio de escribano ó notario subastado por cuenta del estado.

Dado en Palacio á 13 de abril de 1844.

Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á S. M. de la consulta que elevó V. S. con fecha 22 de abril de 1842, y recuerda en 2 de marzo último, sobre si debería hacerse estensiva á los compradores de bienes procedentes del clero secular la autorizacion que por decreto de 23 de abril de 1837 tienen los del regular para que el pago de las fincas, cuyo valor no esceda de 400 reales vellón, puedan hacerlo en metálico, graduándose por el precio que tengan en la Bolsa de esta corte el día del emite los efectos públicos que deban entregarse, y abonándose además un 2 por 100 por el quebranto ordinario que pueda experimentarse en la operacion; y atendiendo á que esta medida, lejos de ser perjudicial para el Estado, debe serle benéfica, y que por la disposicion contenida en el artículo 2.º del citado decreto se llena cumplidamente el fin que se propuso, la ley que declaró dichos bienes pertenencia del Estado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa administracion general, el de la junta superior de ventas y el del asesor de la superintendencia, que se hagan estensivos los dos artículos 1.º y 2.º de aquel decreto á los compradores de fincas del clero secular que se hallen en el caso de que queda hecho mérito.

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1844.—Santa Olalla.—Sr. administrador general de bienes nacionales.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia me remitiran bajo su mas estrecha responsabilidad en el preciso, perentorio é

improrogable término de tercera dia, un estado comprensivo de todos los sujetos que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia con expresion de sus nombres y apellidos, destinos, sueldos y fondos de que cobran, con sujecion al modelo que se estampa á continuación. Madrid 17 de abril de 1844.—Antonio Benavides.

**Estado de los vecinos que perciben sueldo de los fondos municipales de la provincia.**

Pueblo de que son Vecinos.	Nombres.	Destinos.	Fondos de que cobran.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para hacer el Ayuntamiento constitucional de Villanueva y Perales de Milla los repartimientos de cuota fija y los del culto y clero, se hace saber

a los hacendados forasteros que tuviesen propiedades en su término alcabatorio, presenten relaciones juradas en el término de diez dias de las utilidades que hubiesen reportado en el año anterior de sus fincas, y no haciéndolo se formarán por los peritos y les parará el perjuicio que haya lugar

En la villa de Móstoles, se hallan concluidos los repartimientos de paga y utensilios, ordinaria y extraordinaria, cuarteles y culto y clero, tanto de lo territorial como lo industrial, todo correspondiente al presente año, los cuales se hallan de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento constitucional, por término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio, a fin de que los contribuyentes deduzcan de agravios dentro de dicho término, pues pasado que sea no se les oirá parándoles el perjuicio que haya lugar.

En la vila de Navalagamella, se hallan concluidos y puestos al público por término de diez dias que finalizarán en 26 del corriente mes de abril los repartimientos de cuota fija, culto y clero, correspondiente al presente año: lo que se hace saber a los hacendados forasteros en esta jurisdiccion para que en dicho término acudan a hacer las reclamaciones que estimen justas, en inteligencia de que pasado dicho dia sin haberlo así efectuado les parará el perjuicio que haya lugar, y se remitirán a la aprobacion de la superioridad.

Para proceder en Daganzo de abajo al repartimiento de la contribucion del culto y clero, se hace indispensable que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio presenten todos y cada uno de los que posean fincas en este término alcabatorio, relaciones de sus productos; en el concepto que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y pasarán por la graduacion que al efecto se les haga.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las yerbas de primavera de los sitios de Valdeniebla, La Marota, El Orcajo y parte de Valquejigoso de la jurisdiccion de la villa de Villamanta, por el término de dos meses que cumplen en fin de junio, acuda ante el ayuntamiento de la misma villa, en inteligencia que su remate se verificará el dia 23 del presente abril.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Torres, partido de Alcalá de Henarés; su dotacion anual es de 4,500 rs. pagados del fondo de propios, la retribucion de los

nios del cuarto a la semana, y real de mes segun se acostumbra, sin otro emolumento ni situado: los aspirantes dirigiran sus solicitudes al secretario de su ayuntamiento constitucional, francas de porte, sin cuyo requisito no se reciben, antes del dia 1.º de mayo próximo, en cuyo dia se proveerá la vacante. Advirtiendole que será preferido el que fuere eclesiástico.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa del Prado; su dotacion ocho mil y pico de reales anuales, y ha de estar provista el último dia del presente mes de abril.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Griñon, de 90 vecinos, distante cuatro leguas de Madrid; su dotacion es once reales diarios y casa, cobrado todo puntualmente, con otros utilidades; pero con la obligacion de la ratura de gratis. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes francas de porte, al alcalde constitucional de dicha villa, hasta el 28 del corriente mes de abril.

**MERCADO.**

*Dia 18 de abril.*

- Trigo de 38 a 39½ rs. fanega.
- Cebada de 14½ a 15½ id.
- Algarroba a 20.
- Aceite de 54 a 56 rs. arroba.
- Id. filtrado a 60.

**ADVERTENCIA**

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

Finalizado en 31 del pasado el primer trimestre de la suscripcion a este Boletin, importante la cantidad de 30 rs. vn. segun remate celebrado el dia 23 de diciembre próximo pasado, se invita a todos los ayuntamientos a que abonen dicha cantidad en la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal de la izquierda; esperando de su puntualidad que asi lo verifiquen, por ser una de las condiciones de la contrata el pago por trimestres vencidos, sin que sirva de pretesto la costumbre de efectuarlo por años, pues el empresario no puede soportar los desembolsos que tiene que hacer en todo él sin que los pueblos paguen a su debido tiempo.